

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Palencia, en la que se condena á Gregorio Portela Criado, Mariano Gatón Carrancio y Silvestre Marín y Marín á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los reos acordaron antes de cometer el delito no matar á nadie, y que si resultó muerta Patricia Hortelano se debió á la imprevisión de los delinquentes y no al propósito deliberado de causarla la muerte.

Considerando además que condenado como cómplice el que concibió y preparó el delito, indujo y buscó á los que habían de perpetrarlo, es de equidad mitigar la pena impuesta á los que moralmente resultan menos criminales que su instigador:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de

Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Gregorio Portela Criado, Mariano Gatón Carrancio y Silvestre Marín y Marín por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Conclusión.

Art. 35. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 31.

Cuando la petición formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal, habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 36. El Tribunal, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniese mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la de-

manda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personare dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes, dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admisión de la demanda.

Art. 37. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración del Estado, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29 de la ley, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de su presentación, dispondrá si se hubiere presentado en tiempo que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte se dé á aquélla el curso que determinan los artículos 31 al 36, entendiéndose con el demandado las diligencias en que según dichos artículos sea necesaria la intervención del Fiscal,

y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 38. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, podrá apelar ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que oído dicho Ministerio en la segunda instancia resolverá sin ulterior recurso.

Art. 39. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de quince días en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 40. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en la primera instancia el reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

CAPÍTULO II.

De la segunda instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 41. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de la demanda se sustanciarán con audiencia de las partes, si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada una cinco días para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen pertinente á su derecho. No se celebrará vista

del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 42. Transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Magistrado Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior, y mandando volver aquéllos con certificación de lo resuelto para su cumplimiento.

Si se celebrare vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 43. En el caso del art. 38 será únicamente oído el Fiscal, y la Sala dictará auto motivado, como establece el que antecede.

Art. 44. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 45. El apelante, ó el que interponga el recurso de nulidad, será siempre condenado en costas cuando se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

CAPÍTULO III.

De la primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 46. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el art. 19 podrá recurrir contra ella, proponiendo su demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 47. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de dos meses, de que habla el párrafo primero, empezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero transcurridos diez años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Art. 48. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda, irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, as-

ensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados. Asimismo podrán hacerlo en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

Art. 49. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 250 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisibile, ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que impugne.

Art. 50. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí la señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacerle.

Art. 51. La Secretaría de la Sala extenderá nota al pie de los escritos, expresiva del día y hora de su presentación, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asuntos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 52. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de cuarenta días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del Registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando transcurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 53. Remitido el expediente se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 29.

Dicho término podrá prorrogarse, si el demandante lo pidiere, por otros diez días, siempre que á juicio de la Sala y atendiendo á la importancia del expediente y antece-

denes remitidos sea necesaria la prórroga.

Art. 54. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de diez días, prorrogables á instancia suya por otros cinco para los fines que expresa el art. 30, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de veinte días, prorrogable por otros diez, si lo pidiere, para contestar la demanda, y ser de diez días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la *Gaceta*.

Art. 55. Admitida la demanda, no podrá proponerse la excepción de incompetencia.

Art. 56. Cuando la petición formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y el Fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración podrá pedirse reposición dentro del tercero día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia de pleito por si le conviniere mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que espongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Art. 57. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la procedencia de la demanda.

Art. 58. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el artículo 29, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de la presentación de la demanda, dis-

pondrá si se hubiera presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determina el art. 54, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dicho artículo, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 59. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuya reposición podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación. Celebrada la vista sobre el incidente de reposición, la Sala dictará auto motivado, resolviendo lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 60. El término de emplazamiento será el que determine el artículo 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 si el demandado residiese en Madrid, y de veinte días improrrogables si en cualquiera otro punto de la Península é islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer, si le conviniere.

Art. 61. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPÍTULO IV.

De las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 62. La Sala cuarta del Tribunal Supremo fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 63. Notificada la sentencia por cédula á las partes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificación en forma al Ministerio que corresponda para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Art. 64. Las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO V.

Recursos de aclaración y revisión.

Art. 65. Contra las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo no se dan otros recursos que los de aclaración y revisión.

Art. 66. Habrá lugar al recurso de aclaración de las sentencias de

la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los casos y en la forma determinada en el capítulo 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión de las sentencias definitivas dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo y por las Audiencias de provincia en los casos determinados en el art. 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El recurso de revisión se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos en el tit. 22 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala cuarta del Tribunal Supremo y á las Audiencias.

Art. 63. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la suspensión haya de decretarse por las Audiencias ó por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, las cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitarán los Tribunales á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con un informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumbe resolverlas.

Art. 69. Son aplicables á los Tribunales á que esta ley se refiere las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias definitivas.

Art. 70. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias, podrán sin perjuicio de las diligencias de prueba, cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustración de los negocios á las Corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las Autoridades y agentes de la Administración.

Los despachos, órdenes, mandamiento ó suplicatorio en su caso que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior irán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario de Sala, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y las Audien-

cias podrán acordar, después del primer recordatorio sin resultado, las amonestaciones y apercibimientos que procedan, y si ni aun así obtuvieran la ejecución de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo para que por el mismo se dicte la resolución que corresponda.

Art. 71. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

Art. 72. El Gobierno procederá á redactar y publicar un reglamento de procedimientos, ateniéndose á las disposiciones contenidas en la presente ley y á las anteriores no derogadas por la misma.

Art. 73. La ley de Enjuiciamiento civil regirá entretanto como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Madrid 22 de Julio de 1886.--Práxedes Mateo Sagasta.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores la primera convocatoria de proposiciones particulares celebrada el día veintiseis del actual en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisaría de Guerra de Ciudad-Rodrigo, Palencia y Zamora, al objeto de contratar los artículos de suministro necesarios en un año en las Factorías de Utensilios de dichas plazas y la de Valladolid; por el presente se anuncia una segunda con el mismo objeto, que deberá celebrarse en las dependencias antes citadas, el día diez y seis de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas reglas y condiciones que la anterior.

El pliego de precios límites, se publicará en la misma forma que este anuncio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello oncenno, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de esta poder legal en forma á su favor.

Dichas proposiciones podrán hacerse á uno ó varios artículos en total ó parcialmente y deberá unirse á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito en la Caja general ó sus Sucursales de provincias de la cantidad que se señala en el pliego de precios límites.

Valladolid 29 de Noviembre de 1886.—José J. Novelles.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

de..... número..... para subastar los artículos de consumo necesarios en la Factoría de Utensilios de..... se comprometo á entregar en la misma, tal ó tales artículos (ó tales partes de tales artículos), bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, por los plazos que marca el anuncio y á los precios siguientes, acompañando como garantía de su proposición el corres-

pondiente documento de depósito que previene la regla cuarta del repetido pliego por la cantidad que señala el de precios límites.

Pesetas.

Litro de aceite á..... (en letra.)
 Quintal métrico de carbón á..... (Id.)
 Quintal métrico de paja á..... (Id.)
 (Fecha y firma del proponente.)

CUADRO expresivo de las cantidades de carbón, aceite y paja larga para el relleno de jergones, que se consideran necesarias en el plazo mencionado en el anuncio que antecede, para las Factorías que en el mismo se indican.

	ACEITE. Litros.	CARBÓN. Qqs. mtcos.	PAJA. Qqs. mtcos.
Valladolid..	"	"	1583
Palencia..	3393	"	"
Zamora..	1711	243	242
Ciudad-Rodrigo..	1504	310	"

AYUNTAMIENTO DE PAREDES DE NAVA.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

RELACIÓN de los deudores al Pósito de esta villa, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presenten en el término de tercero día á hacer efectivas sus correspondientes cuotas; pues de no verificarlo, se procederá contra éstos por la vía ejecutiva.

Nombres de los deudores y principales.	FIADORES.	Metálico.		Trigo.
		Pts.	Cts.	Es. Cillos.
Juan Alonso Vian..	Mariano Herrezuelo..	58	54	"
Ventura del Sordo..	Juan Fernández..	"	"	9
Gregorio Gutiérrez..	María Gutiérrez..	"	"	4 16
Francisco Antolín..	Luis Antolín..	"	"	9 35
Francisco Rivas..	Francisco Alvarez..	"	"	26 1
Pablo Vian Antolín..	Pedro Guerra..	"	"	13 14
Juan Martínez..	Pedro Sagüillo..	"	"	2
Gregorio Sagüillo..	Bernardo Vian..	"	"	8 21
Agustín Rodríguez..	Manuel F. González..	"	"	9 36
Estéban Antolín..	Bonifacio Pajares..	"	"	18 25
Marcelina Alvarez..	Francisco Linares..	"	"	8 1
Manuela Cabezudo..	Manuel Alario..	"	"	8 1
Manuela Cabezudo..	Manuel Alario..	"	"	4 44
Lino Valdecañas..	Isabel Infante..	"	"	2
Isabel Infante..	Lino Valdecañas..	"	"	6 18
Gaspar Payo Marcos..	Francisco Marcos..	43	89	"
María Lucas Fernández..	Ignacio Martínez..	"	"	2 38
Melchor Hurtado..	Vicente Terán..	"	"	4 9
Francisco Vian..	Juan Vian..	"	"	8 16
Cruz Elices..	Fructuoso Elices..	"	"	16 31
Agustín Herrezuelo..	Pantaleón Marcos..	"	"	29 10
Juan González..	Mariano Alvarez..	"	"	8 16
Juan González..	Antonio Herrezuelo..	"	"	11 6
Ignacio García..	Raimundo Alonso..	"	"	5 39
Gregorio León..	Lucas González..	"	"	10 9
Celestina Blanco..	Felipe Casares..	"	"	7 6
Vicente Pescador..	Pedro de la Guerra..	"	"	7 11
Tomás Francisco..	Rosenda Ania..	"	"	8 19
Matías Cardeñoso..	Ventura Pajares..	"	"	9
María Gutiérrez Serrano..	Estéban Antolín..	"	"	17 14
Angela León..	Julian León..	"	"	10 23
Francisco Villa..	José García..	"	"	6 34
Juan González Montero..	Froilán Antolín..	"	"	7 34
Basilio Giraldo..	Martín Arenillas..	"	"	26 33
Antonio Ruguero..	Francisco León..	"	"	8
María Antolín Rojo..	Francisca Cantero..	"	"	9 18
Mariano Pérez..	Tomás Francisco..	"	"	22 9
María Vian Sordilla..	Vicente Alonso León..	"	"	8 16
Vicente Alonso León..	Antonio Alonso..	"	"	13 16
Antonio Ruguero..	Francisco León Payo..	"	"	8 16

Paredes de Nava 26 de Noviembre de 1886.—V.º B.º El Alcalde, Guiguelmo.—P. S. M., El Secretario, Manuel Lagunilla.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Diciembre de 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Basilio Puerta.	Alba de Cerrato.	Urbana.	Clero.	"	Alba de Cerrato.	17	19	Setiembre	1870	15	Diciembre.	1886	9	25	7	11
El mismo.	Idem.	"	"	"	Idem.	17	19	"	"	"	"	"	130	88	"	12
Zacarías Martínez.	Villoldo.	Rústica.	"	11142	Villoldo.	15	17	"	1872	13	"	"	12	25	"	43
Mariano Franco.	S. Cristóbal de Boedo.	"	"	8906	S. Cristóbal de Boedo.	15	21	Octubre	"	16	"	"	52	30	"	44
Prudencio Carrillo.	Palenzuela.	"	"	9822	Palenzuela.	15	7	"	"	16	"	"	19	40	"	45
Andrés Iglesias.	Villameriel.	"	"	"	Villameriel.	14	21	Junio	1873	12	"	"	59	"	"	79
Policarpo Nieto.	Palencia.	"	"	3860	Cervatos.	11	5	Mayo	1876	15	"	"	176	50	"	36
Pedro Abad Villazán.	Astudillo.	"	"	13697	Astudillo.	9	6	Julio	1878	12	"	"	75	15	"	23
Lino Medina.	Carrión.	"	"	5325	Las Cabañas.	8	31	Agosto	1874	15	"	"	31	60	"	65
Higinio Alcalde.	Hijosa.	"	"	9222	Hijosa.	8	20	Diciembre	1876	19	"	"	76	25	"	69
Segundo Diago.	Baltanás.	Urbana.	Estado.	5604	Baltanás.	2	5	Noviembre	1885	14	"	"	156	60	"	112
Jacinto Calleja.	Idem.	"	"	5625	Idem.	2	10	"	"	16	"	"	50	80	"	115
Lino Picado.	Idem.	"	"	5605	Idem.	2	10	"	"	16	"	"	100	"	"	116
Manuel Herrero.	Frechilla.	Rústica.	Clero.	36532	Paredes de Nava.	2	29	Octubre	"	19	"	"	31	"	"	121
Hilario Cofreces.	Villamorco.	"	Propios.	33054	Villamorco.	10	15	Junio	1877	16	"	"	18	"	"	68
Juan Alonso.	Villarrabé.	"	"	13931	Renedo de la Vega.	10	5	Abril	"	18	"	"	86	"	"	78
Felipe Maso.	Villasabariego.	"	"	31199	Villasabariego.	10	4	Diciembre	1876	18	"	"	14	87	"	79
Julian Pelaez.	Husillos.	"	"	3016	Villaumbrales.	8	23	Octubre	1879	20	"	"	135	50	"	68
Leandro Gallardo.	Palenzuela.	"	"	33856	Palenzuela.	7	6	Agosto	1880	11	"	"	25	20	"	26

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 29 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.
 Don Fermín Rojas Gaitero, Juez de instrucción de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.
 Por el presente edicto se llama y emplaza al procesado Antonio García López (a) el Aragonés, cuyo paradero y domicilio actual se ignora, á fin de que comparezca ante Su Excelencia la Audiencia de lo criminal de Palencia, el día veintiuno del mes de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, para que asista á la sesión del juicio oral que ha de celebrarse en dicho Tribunal en causa que contra el Antonio se sigue por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Carrión de los Condes á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Fermín Rojas.—Por mandado de su señoría, Licenciado Carlos de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.
 Se hallan vacantes las plazas de guarda del campo y ganado mayor de esta villa, dotadas la primera con 32 fanegas de trigo y casa-habitación, y la segunda con 48 fanegas de trigo.
 Los que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente en esta Alcaldía hasta el día 15 del mes de Diciembre próximo, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.
 Magaz 30 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Juan González.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.
 Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de cien pesetas, por la asistencia de diez familias pobres, pagadas por trimestres de fondos municipales, y doscientas fanegas de trigo á que ascenderán las igualas que satisfarán los vecinos pudientes en el mes de Setiembre, con más los conciertos especiales con los empleados del ferro carril y de los molinos.
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
 Espinosa de Villagonzalo 29 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Pedro Herrero.